



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	050014003010 2019-00383-00
Proceso	Acción de Tutela
Apoderado	Juan Felipe Molina Álvarez
Accionante	Alejandro Salazar Álvarez
Accionado	EPS Sura, AFP Colpensiones y otro
Tema:	Del derecho fundamental al mínimo vital
Sentencia:	General Nro. 188 Especial: 175
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Indicó el apoderado judicial del señor **Alejandro Salazar Álvarez**, que este se encuentra afiliado al Sistema General de Salud de la EPS Sura como trabajador independiente, está diagnosticado con “*tumor maligno de los bronquios o de pulmón*” y se encuentra en tratamiento con quimioterapia. Como consecuencia de ello, ha venido siendo incapacitado de la siguiente manera:

-Incapacidad N° 26969628 del 29 de abril de 2020 hasta el 28 de mayo de 2020

-Incapacidad N° 27041993 del 29 de mayo de 2020 hasta el 27 de junio de 2020

-Incapacidad N° 27153714 del 28 de junio de 2020 hasta el 27 de julio de 2020

Explicó el abogado, que gestionaron la correspondiente transcripción de las incapacidades y las radicaron ante la EPS, sin embargo, la entidad no ha realizado el pago de las mismas, afectado gravemente la situación económica

de su representado, ya que, el dinero de las incapacidades es el único ingreso que percibe, por lo que el no pago de las mismas afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

Por lo anterior, solicitó se le ordene a la EPS Sura reconocer y pagar las incapacidades generadas entre el 29 de abril de 2020 hasta el 27 de julio de 2020.

2. La presente acción de tutela fue admitida el 16 de julio de 2020, en contra de la EPS Sura, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor. La accionada fue notificada mediante correo electrónico.

3. La **EPS Sura** allegó contestación, en la que indicó que el señor **Alejandro Salazar Álvarez**, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de salud (PSB) de EPS SURA en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Precisaron, que las incapacidades N° 26969628, 27041993 y 27153714, fueron evaluadas por el servicio médico general y determinaron que las mismas se generaron a consecuencia del mismo evento del año 2017, momento en el cual se presentó un cumulo de 339 días de incapacidad, de los cuales la EPS realizó el pago correspondiente a los 180 días al empleador Julio Cesar Echeverri en la cuenta de ahorros N° 10010311322, por lo que las incapacidades del año 2020 no generan reconocimiento al empleador, ya que son incapacidades posteriores a los 180 días.

Manifestó el accionado que, el señor **Salazar Álvarez** había sido remitido a la AFP Colpensiones el día 30 de mayo de 2017 con concepto médico de rehabilitación favorable, por lo tanto, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, las AFP se encargan del pago de las incapacidades desde el día 180 hasta el día 540, momento a partir del cual le corresponde el pago nuevamente a la EPS, según el Decreto 1333 de 2018.

Conforme a ello, consideró que no era procedente para la EPS realizar el pago de las incapacidades por encontrarse entre el periodo de 180 a 540 días, por lo tanto, el pago le corresponde a la AFP Colpensiones.

En ese sentido, solicitó se negara la acción de tutela y en consecuencia se declarara su improcedencia por no existir vulneración a los derechos fundamentales del afiliado.

1.4. Este Despacho, ante el escrito allegado por la EPS Sura y en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del afectado, dispuso vincular al señor Julio Cesar Salazar Echeverri y a la AFP Colpensiones, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

-Julio Cesar Salazar Echeverri, manifestó que el señor **Alejandro Salazar Álvarez,** estuvo afiliado como trabajador dependiente hasta el mes de septiembre de 2019 de conformidad a las últimas 2 planillas de pago de seguridad social. En la planilla N° 41659688 correspondiente al mes de septiembre de 2019 y pagada en el mes de octubre, se reportó la novedad de retiro, por lo que, desde esa fecha no tiene ningún vínculo contractual con el accionante.

Conforme a ello, precisó que no ha realizado trámite alguno para el cobro de las incapacidades del año 2020 a su nombre, como tampoco ha recibido por parte de la EPS, el pago de dichas incapacidades.

Manifestó el vinculado que, recibió pagos como empleador del afectado mientras existió la afiliación de este como su trabajador y que la última incapacidad fue en el mes de noviembre del año 2018. Aclaró además, que las incapacidades objeto de la acción de tutela son nuevas, es decir, emitidas desde abril de 2020 en adelante y la última incapacidad que se generó estando el accionante como su trabajador fue hasta el 16 de noviembre de 2018, por lo que hubo una interrupción de más de 30 días y en ese sentido, el pago de las incapacidades nuevas le corresponde es a la EPS directamente al señor **Alejandro Salazar Álvarez** y no al señor Julio Cesar Salazar Echeverri por no existir entre estos ningún vínculo laboral vigente.

-AFP Colpensiones. Dentro del término conferido por el Despacho, manifestó que una vez revisado el histórico del trámite del señor **Alejandro Salazar Álvarez**, encuentran que la acción de tutela va dirigida a la EPS y además que se trata de incapacidades que no superan los 180 días, por lo tanto, no es competencia de la administradora asumir el pago de las mimas si no que el pago debe ser asumido por la EPS.

Precisó que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 que modificó el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, la incapacidad originada por enfermedad general corresponde su pago los 2 primeros días al empleador y las entidades promotoras de salud pagarán el día 3 hasta el 180. Así mismo, cuando las incapacidades originadas por enfermedad común superan los 180 días, a partir del día 181 hasta el 540 su reconocimiento y pago estará en cabeza de las Administradoras de Fondos de pensión en el que se encuentra afiliado el ciudadano y en caso de que las incapacidades superen el día 540, se determinó que las Entidades Promotoras de Salud EPS, deben asumir el pago de ese subsidio.

Conforme a ello, la tutela debe declararse improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la solicitud de pago de las incapacidades es inferior a 180 días y le corresponde de manera exclusiva el pago a la EPS.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar en el presente asunto la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilios por incapacidades y se

pasará a estudiar si los accionados están vulnerando y/o amenazando los derechos fundamentales al mínimo vital del señor **Alejandro Salazar Álvarez**.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el abogado Juan Felipe Molina Álvarez, actúa como apoderado del señor **Alejandro Salazar Álvarez**, tal como se otea en plenario a través del poder conferido al profesional del derecho.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES. La Corte Constitucional en múltiples sentencias ha establecido que, dado el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, ella no procede en principio para el pago de las acreencias laborales. Para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, haciendo uso de la respectiva acción ordinaria: *“Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo” (T-018 de 2010).*

No obstante, el alto Tribunal también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, **al mínimo vital** y a la vida digna de la persona. Así, en la misma sentencia T-018 de 2010 indicó *“Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.*

Conforme a lo anterior, es posible la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales cuando dichas acreencias constituyen un suceso del salario o por la no prestación de las mismas se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su falta de reconocimiento y pago,

afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte, mediante la sentencia T 161 de 2019, manifestó lo siguiente:

“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”.

Así las cosas, nuestro Tribunal Constitucional ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

4.4. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INCAPACIDADES: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido bastante amplia respecto a los requisitos para obtener el reconocimiento de incapacidades médicas, **cualquiera que sea su origen**. A saber, en la sentencia T 161 de 2019 la alta Corporación estableció lo siguiente:

“Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección

a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente** (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%[76]. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades **pueden ser de origen laboral o común**, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

(...)

6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, **cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.**

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia”.

En conclusión, hay que determinar claramente la cantidad de días de incapacidad acumulados por un afiliado para saber qué entidad de la seguridad social es la que debe asumir su pago, en la forma explicada en la sentencia citada.

4.5 CASO CONCRETO En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el afectado **Alejandro Salazar Álvarez**, requiere le sean pagadas las siguientes incapacidades por parte de la EPS Sura:

-Incapacidad N° 26969628 del 29 de abril de 2020 hasta el 28 de mayo de 2020

-Incapacidad N° 27041993 del 29 de mayo de 2020 hasta el 27 de junio de 2020

-Incapacidad N° 27153714 del 28 de junio de 2020 hasta el 27 de julio de 2020

Por su parte la **EPS Sura**, manifestó que las incapacidades N° 26969628, 27041993 y 27153714, se generaron a consecuencia del mismo diagnóstico del año 2017, momento en el cual se presentó un cumulo de 339 días de incapacidad, de los cuales la EPS pagó los 180 días correspondientes al empleador Julio Cesar Echeverri en la cuenta de ahorros N° 10010311322, por lo que las incapacidades del año 2020 no generan reconocimiento al empleador, ya que son incapacidades posteriores a los 180 días, por lo tanto, la AFP Colpensiones, es la encargada de realizar el pago de las incapacidades desde el día 180 hasta el día 540.

La **AFP Colpensiones**, indicó que las incapacidades generadas no superan los 180 días, por lo tanto, no era competencia de la administradora asumir el pago de las mismas, si no que le corresponde a la EPS.

El Señor **Julio Cesar Salazar Echeverri**, manifestó que efectivamente el señor **Alejandro Salazar Álvarez**, había laborado para él, pero que desde septiembre de 2019, dicha relación laboral había terminado, lo cual había sido reportado debidamente conforme la planilla N° planilla N° 41659688, con la novedad de retiro, por lo que no realizó trámite alguno para el cobro de las incapacidades del año 2020 a su nombre, como tampoco recibió pago por las mismas.

Aclaró, que hasta el mes de noviembre del año 2018, le pagaron las incapacidades del afectado en virtud de la relación laboral existente en ese momento, sin embargo, las incapacidades objeto de la acción de tutela son nuevas, es decir, emitidas desde abril de 2020 en adelante, por lo tanto su pago le corresponde a la EPS Sura.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados y de las pruebas adosadas por las partes a la solicitud de tutela, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

El señor **Alejandro Salazar Álvarez**, estuvo vinculado laboralmente con el señor Julio Cesar Salazar Echeverri hasta el mes de septiembre de 2019, fecha en la cual se reportó la novedad de retiro conforme se desprende de la planilla N° 41659688. De igual manera se encuentra acreditado que el afectado se encuentra afiliado a la EPS Sura en calidad de cotizante independiente desde el 11 de septiembre de 2019, según el certificado de afiliación a la entidad, expedido el 21 de julio de 2020.

Se evidencia que el señor **Salazar Álvarez**, ha estado diagnosticado con “*tumor maligno de bronquios o de pulmón*” desde el año 2017. Debido a ello fue incapacitado de forma ininterrumpida desde el 27 de enero de 2017 hasta el 6 de febrero de 2018, las cuales fueron pagadas por parte de la EPS Sura. Posteriormente le fueron generadas las incapacidades N° 26969628, 27041993 y 27153714, por esta misma enfermedad el 29 de abril de 2020 hasta el 27 de julio de 2020, es decir, 90 días de forma continua, sin embargo, a la fecha estas incapacidades no le han sido pagadas.

Conforme a lo anterior, se observa que existe una interrupción de más de 2 años entre la última incapacidad 6 de febrero de 2018 y las nuevas incapacidades generadas desde el 29 de abril de 2020, por lo tanto, no puede hablarse de prórroga cuando existe una interrupción mayor a 30 días.

El Decreto 1333 de 2018, estableció lo siguiente:

*“Artículo 2.2.3.2.3. Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), **siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario...**”*

En ese sentido, no puede pretender la EPS Sura, rechazar el reconocimiento del pago de las incapacidades que por esta vía se reclama, arguyendo que las mismas se generaron por el mismo “*evento*” en el año 2017, en donde se presentó un cumulo de 339 días, de los cuales realizó el pago de 180 días, ya que, como quedó evidenciado, el señor **Alejandro Salazar Álvarez**, está siendo incapacitado nuevamente de forma ininterrumpida desde el 29 de abril de 2020 hasta el 27 de julio de 2020.

Así las cosas, este Despacho concluye que, de acuerdo a la exposición legal y jurisprudencial realizada en precedencia, el afiliado ha estado incapacitado ininterrumpidamente por 90 días, desde el 29 de abril hasta el 27 de julio de 2020, sin que puedan tenerse en cuenta las anteriores incapacidades, pues las mismas tuvieron interrupción y por tanto debe iniciarse el conteo de nuevo siendo el obligado a asumir el pago del auxilio por incapacidad en este caso, la EPS Sura.

Es importante resaltar que existe la obligación de proceder a subsidiar las prestaciones económicas reclamadas; no obstante, la EPS Sura se abstuvo de realizar pago alguno en razón a procedimientos y determinaciones ajenas a las necesidades del afiliado a quien se le debe garantizar en todo caso tanto las prestaciones asistenciales (atención en salud) como las prestaciones económicas (pago de incapacidades), en desarrollo de los principios fundantes del sistema de seguridad social en el país y los múltiples pronunciamientos efectuados por la Honorable Corte Constitucional.

De igual manera, en este caso se acreditó que la falta de pago de las incapacidades al señor **Alejandro Salazar Álvarez**, lesiona su derecho al mínimo vital, ya que el subsidio por incapacidades sustituye el salario, como elemento indispensable para garantizar su subsistencia digna como trabajador enfermo. Siendo así la acción de tutela el instrumento jurídico adecuado para el reconocimiento y pago de esa prestación económica.

Por lo tanto, se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordenará a la EPS Sura que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a reconocer y pagar

al señor **Alejandro Salazar Álvarez** las siguientes incapacidades y las que se sigan generando hasta el día 180:

-N° 26969628 del 29 de abril de 2020 hasta el 28 de mayo de 2020

-N° 27041993 del 29 de mayo de 2020 hasta el 27 de junio de 2020

-N° 27153714 del 28 de junio de 2020 hasta el 27 de julio de 2020

Asimismo, se advierte, que en caso de seguirse generando incapacidades posteriores al día 180 hasta el día 540 o más, su reconocimiento y pago le corresponderá a la EPS SURA y a la AFP Colpensiones, conforme a lo establecido en legislación vigente para estos casos.

Finalmente se ordenará desvincular de la presente acción de tutela al señor Julio Cesar Salazar Echeverri, por no existir vulneración a los derechos fundamentales por parte de este.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de **Alejandro Salazar Álvarez**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **EPS Sura**.

Segundo. Ordenar a la **EPS Sura**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a reconocer y pagar al señor **Alejandro Salazar Álvarez** las siguientes incapacidades y las que se sigan generando hasta el día 180:

-N° 26969628 del 29 de abril de 2020 hasta el 28 de mayo de 2020

-N° 27041993 del 29 de mayo de 2020 hasta el 27 de junio de 2020

-N° 27153714 del 28 de junio de 2020 hasta el 27 de julio de 2020

Asimismo, se advierte, que en caso de seguirse generando incapacidades posteriores al día 180 hasta el día 540 o más, su reconocimiento y pago le corresponderá a la EPS SURA y a la AFP Colpensiones, conforme a lo establecido en legislación vigente para estos casos.

Tercero: Desvincular de la presente acción al señor **Julio Cesar Salazar Echeverri**, por lo indicado en la parte motiva de este fallo

Cuarto: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aab2636fafdfa8e1b51fed5819169ef2a778bb3b6dbfecf1605f997900b1c
787**

Documento generado en 29/07/2020 04:21:41 p.m.